REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudiciaol.gov
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3°
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	***: REVISIÓN DE ALIMENTOS***
DEMANDANTE	***: GERALDINE CHOACHI PRIETO***
DEMANDADO	***: JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS***
RADICADO	***: 11001311000320210-00549-00***

Procede este despacho a decidir sobre la Homologación de la Resolución proveniente de la Comisaria Cuarta (4) de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, conforme a lo previsto en el artículo 119 de la ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 111 ibídem.

A N T E C E D E N T E S

El Centro zonal de Bosa de esta ciudad, mediante acta de fijación provisional de Custodia, cuota de alimentos y visitas No.023-2023 R.U.G. 910-2013 MP 529-2020 del 27 de marzo de 2023, proveyó sobre la fijación provisional de cuota alimentaria y régimen de visitas entre otros aspectos, relacionados con la menor de edad EMILY CONTRERAS CHOCACHI, al haber fracasado la audiencia de conciliación y, por solicitud de la citada en aplicación de la regla 2ª del artículo 111 de la ley 1098 de 2006.

Pasa entonces el Juzgado a revisar la decisión administrativa que nos ocupa, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 119 de la ley 1098 de 2006.

Tenemos que, ante la Comisaria de conocimiento, compareció GERALDINE CHOACHI PRIETO y JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS.

La audiencia se practicó el 27 de marzo de 2023, según da cuenta el acta respectiva, donde no se logró llegar a acuerdo, y en interés superior de la menor de edad EMILY CONTRERAS CHOCACHI, procedió a señalar provisionalmente alimentos a su favor y a cargo de JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS, en la suma de $350.000, suma de dinero pagadera entre los días 10 a 15 de cada mes por consignación en NEQUI a nombre de la progenitora de la menor de edad.

De la anterior decisión, se corrió traslado a las partes para que solicitaran la remisión de las diligencias al Juez de familia, en caso de no estar de acuerdo con la cuota provisional impuesta, término en el cual el citado de manera verbal manifestó no estar de acuerdo, por cuanto sus condiciones económicas varían mensualmente por no tener un trabajo fijo, así como que indica que los gastos de la infante puestos en conocimiento por parte de la progenitora son bastante altos, para la edad de Emily.

Ante la petición presentada, el Comisario de Familia remitió la actuación a la Jurisdicción, para resolver sobre la revisión de la decisión administrativa.

C O N S I D E R A C I O N E S

La revisión de las decisiones administrativas proferidas por el Defensor de Familia o Comisario de Familia, por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad

diseñado por la ley 1098 de 2006, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, tal y como se impone para la declaratoria de adoptabilidad.

La ley 1098 de 2006, establece la competencia para conocer de estas diligencias a la jurisdicción de familia.

De acuerdo con los fundamentos del acto administrativo que estableció las obligaciones de los padres de la menor de edad, la Comisaria Cuarta (4) de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, después de escuchar a las partes, concluyó que, se hacía menester en procura de su bienestar y estabilidad físico-emocional, imponer provisionalmente la cuota alimentaria y, resolver sobre los demás aspectos, en aras de proteger sus derechos.

Pasa entonces el Juzgado a establecer si la decisión administrativa, materia de revisión, se ajusta a los parámetros constitucionales del debido proceso.

En orden a decidir el presente asunto se determinará en primer lugar, la competencia que tiene la Comisaría Dieciocho de Familia de esta ciudad, para la fijación de cuota provisional de alimentos, la existencia de la obligación alimentaria que se reclama, para luego, en caso de salir avante, verificar si el monto de la misma se ajusta o no al momento de su tasación.

El artículo 100 de la ley 1098 de 2006, establece entre las funciones del comisario (a) de familia, la relacionada con la fijación de cuota provisional de alimentos, siempre que no se logre conciliación (núm. 13 art. 82 ley 1098 de 2006), por lo que en este

aspecto la revisión que nos ocupa, cumple el requisito que la ley impone.

Para establecer la existencia de la obligación alimentaria es necesario que se cumplan otros parámetros, como la relación parental o de consanguinidad entre los extremos, que los alimentarios tengan la necesidad de los alimentos y, que el alimentante tenga capacidad económica para proveerlos.

En el caso de marras existe la relación parental entre la menor de edad EMILY CONTRERAS CHOCACHI y el obligado JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS, según da cuenta el registro civil de nacimiento que se allega con el trámite que nos ocupa, cumpliendo el presupuesto sustancial del artículo 411 del C. C.

En lo concerniente con la necesidad de los alimentos por parte de los menores de edad, se entiende que los requiere, pues dada su minoría de edad, al momento de fijación de la cuota, impide que pueda proveerse su propio sostenimiento, en razón a que no puede valerse por sí misma por lo que este presupuesto se encuentra igualmente cumplido, respecto de la alimentaria EMILY CONTRERAS CHOCACHI.

En lo atinente a la capacidad económica del demandado, ésta es determinante para establecer la cuantía de los alimentos, por estar íntimamente relacionada con las condiciones económicas, los compromisos del alimentante, su patrimonio y posición social.

Ha precisado la H. Corte Constitucional en sentencia C-875 de 2003 que: "La obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante así como la necesidad concreta del

alimentario. En reconocimiento de dicho principio la Corte Constitucional ha sostenido que:

"...la obligación alimentaria, no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad[1] y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante, y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear[2]." (Sentencia C-011 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Gálvis).

Y bajo tales premisas, el legislador estableció la fijación de la cuota de alimentos, empero, la tasación de una suma provisional, debe atender a las necesidades básicas para su subsistencia mientras se determina en forma definitiva y, en todo caso, ***se presumirá que el alimentante, por lo menos devenga el salario mínimo*** *legal (Art. 129 de la ley 1098 de 2006).*

Del acervo probatorio se tiene que, no existe prueba sumaria de la capacidad económica del accionado, a consecuencia se presumió que devenga el salario mínimo.

El Comisario Cuarto (4) de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, atendiendo el interés superior de la menor de edad EMILY CONTRERAS CHOCACHI, procedió a señalar provisionalmente alimentos a su favor y a cargo de JUAN DAVID CONTRERAS ROJAS, en la suma de $350.000, suma de dinero pagadera entre los días 10 a 15 de cada mes por consignación en NEQUI a nombre de la progenitora de la menor de edad.

---

[1]"(..) No difiere de las demás obligaciones civiles, ella presupone la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada como supuesto capaz de generar consecuencias de derecho. Su especificidad radica en su fundamento y finalidad, pues dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad, que une a los miembros más cercanos de la familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios." (...) En síntesis cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, pues el deber de asistencia del Estado es subsidiario (...)"-sentencia C-1064 de 2000-, en igual sentido C-125 de 1996.

[2] Sentencia C-1064 de 2000.

El deber de suministrar alimentos a su hija EMILY CONTRERAS CHOCACHI subsiste aún por encima de sus propios derechos, dado que los menores de edad requieren de la ayuda diaria y constante de sus progenitores, debiendo fijarse dicha cuota alimentaria con base en el salario mínimo mensual legal vigente, al momento del pago, previos los descuentos de ley, conforme lo prevé el artículo 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

Al respecto ha predicado la H. Corte Constitucional, en la sentencia T-408 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) "…el interés del menor "debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo"; no obstante, ello no implica que al momento de determinar cuál es la opción más favorable para un menor en particular, no se puedan tener en cuenta los derechos e intereses de las personas vinculadas con tal menor, en especial los de sus padres. Por el contrario: el interés superior del menor prevalece sobre los intereses de los demás, pero no es de ninguna manera excluyente ni absoluto frente a ellos. El sentido mismo del verbo "prevalecer"[3] implica, necesariamente, el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización; por lo mismo, los derechos e intereses conexos de los padres y demás personas relevantes se deben tomar en cuenta en función del interés superior del menor. De hecho, sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños, ya que éstos son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, por lo cual su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que

3 De conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "prevalecer" significa, en su primera acepción, "sobresalir una persona o cosa; tener alguna superioridad o ventaja entre otras".

establece el artículo 3-2 de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual 'los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley'[4]."

En la sentencia C-055 de 2010, la Corte Constitucional explica que la presunción legal del art.155 del Código del Menor, busca que la cuota alimentaria se fije en relación con un salario mínimo legal, lo que protege a la parte más débil del proceso, esto es el menor de edad, evitando que el deudor pueda evadir su responsabilidad constitucional frente a los hijos menores de edad.

La cuota provisional tasada por el Comisario de Familia, no excede los límites legales, como quiera que el art.130 de la Ley 1098 de 2006, permite tasar la cuota alimentaria hasta en cuantía igual al 50% de los ingresos del obligado, que en el caso es de un salario de mínimo, es decir, $1.160.000, previos los descuentos de ley, tiene una asignación mensual de $1.067.000, es así como, la cuota mensual fijada en dinero ($350.000) equivale aproximadamente al 23%, valor permitido por la ley.

Por lo anterior, el despacho considera que la cuota fijada por Comisario de Familia del Centro Zonal de Bosa de esta ciudad, se encuentra ajustada a lo permitido por ley (art. 130 Ley 1098 de 2006), teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado y las necesidades de la menor de edad.

Constituye una obligación del Estado proteger al menor de edad para garantizar su desarrollo integral, el pleno ejercicio de sus

---

[4] En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que "los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención".

derechos fundamentales y, la provisión de un ambiente sano y apto, en cumplimiento del artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 27 de la Convención de los Derechos del Niño, que se desarrollan en la ley 1098 de 2006.

Empero, conforme al artículo 304 de nuestro ordenamiento procedimental general, "No constituyen cosa juzgada las siguientes sentencias: 1... 2. Las que decidan situaciones susceptibles de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley. 3...", aunado a lo anterior, el artículo 259 del C. C. prescribe: ***"Las resoluciones del juez, bajo los respectos indicados en el artículo anterior, se revocarán por la cesación de la causa que haya dado motivo a ellas; y podrán también modificarse o revocarse por el juez en todo caso y tiempo, si sobreviene motivo justo".*** *Es evidente que si bien es cierto las sentencias son modificables, también lo es que, sólo se hará si existe un justo motivo para ello. (Destaca el Juzgado)*

En tales circunstancias, habiéndole dispensado el Estado la protección de los derechos fundamentales a la menor de edad, que son preferentes sobre los derechos de los demás, y que la madre no está en condiciones de asegurar en su totalidad, por demás que la cuota fijada no sobrepasa los límites establecidos por ley, resulta viable confirmar la decisión administrativa tomada por la Comisaria Cuarta (4) de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, sin perjuicio de que las partes a través de una nueva actuación administrativa o judicial, modifiquen la cuota fijada o regulación de visitas por dicha autoridad, tal y como quedó anotado en precedencia.

Empero en darle atención a los argumentos expuestos por el progenitor se le conmina para iniciar el proceso verbal sumario que remedie sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, ***EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,***

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR *la decisión administrativa fechada 27 de marzo de 2023, proferida por la Comisaria Cuarta (4) de Familia de San Cristóbal II de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva.*

SEGUNDO: *COMUNICAR la presente decisión a los extremos y a las autoridades administrativas correspondientes.* ***Ofíciese****.*

TERCERO: *CUMPLIDO el trámite de notificación de esta providencia, envíese el expediente a la oficina de origen, previas las desanotaciones a que haya lugar*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

DRMR/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 38 HOY 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dd97a1f0471179694fafe4a3a18d9087037b354be8c1176e8ea69e1c6aeacd1**

Documento generado en 25/09/2023 04:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica